

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-14/2021

DENUNCIANTE: C. JORGE FÉLIX RIVERA.

DENUNCIADOS: C. SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-14/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Félix Rivera, por su propio derecho, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, y la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, lo que a su juicio constituye una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Jorge Félix Rivera, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, y la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, lo que a su juicio constituye una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.19-26), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-11/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (ff.40-41), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las once horas del día once de marzo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (ff.34-39), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD12/2021 (ff.76-81), de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

5. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.85-95 y 96-102), el once de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno (ff.104-111), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de

admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el licenciado René Domínguez Acuña y el C. Nicollino Guiseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, representantes del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Partido Morena, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-189/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-11/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.112-117).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (f.118), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral siete de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-14/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las catorce horas del día veintitrés de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la omisión de pronunciarse respecto de la admisión de la diversa conducta atribuida al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, consistente en la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-11/2021³ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el auto plenario de mérito se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las catorce horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-309/2021 (ff.172-174), de fecha veintisiete de abril del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-11/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (ff.126-136), emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-14/2021, así como acuerdo plenario de fecha veintidós del mes y año en comento, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a la reposición del procedimiento respecto de la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, y la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, lo que a su juicio constituye una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa*

³ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-14/2021, del índice de este Tribunal.

in vigilando; por otro lado, se tuvieron por ofrecidos diversos medios de prueba por parte del denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; por último, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3.2. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno (ff.142-148), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD27/2021 (ff.150-156), de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

3.3 Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (ff.165-171), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron los denunciados C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Nicollino Guisepppe Mariano Cangiamilla Enríquez; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo; aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (f.177), este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-11/2021, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las trece horas del día dos de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

5. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las trece horas del día dos de mayo del año en comento, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Enoc Gerónimo Hernández Flores; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, C. Jorge Félix Rivera, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

6. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día cinco de mayo del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS**

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”⁴, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: “COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”⁵.****

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente juicio, invocaron de manera coincidente el contenido del artículo 299, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

- La denuncia de mérito debe sobreseerse en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- El denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, lo que a su juicio se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas por parte del actor.
- Para la actualización de la infracción denunciada, era necesario que se acreditara que los enlaces proporcionados por el denunciante se trataban de páginas oficiales del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora y, además, que a través de las mismas el denunciado tenía la intención de promocionar, velada o explícitamente su imagen como servidor público o que haya tratado de influir en la competencia electoral a favor de algún partido político o candidato.
- La única página oficial de la red social de *Facebook* del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora es <http://www.facebook.com/HAyuntamientoCajeme/>, por

⁴ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

tanto, no se le puede fincar responsabilidad alguna respecto de la publicación de la diversa página de esa red social, denominada “La Voz de Cajeme”.

- Sería ilógico, además de ilegal, pretender atribuirle al Partido Morena una conducta que no constituye ninguna violación a la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental.

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el C. Jorge Félix Rivera, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:***

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en éste se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Jorge Félix Rivera, mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, así como la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁶**.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Jorge Félix Rivera, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, y la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el uno de noviembre de dos mil veinte, el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, en su cuenta de *Twitter* @SergioPMariscal, realizó una publicación con una imagen de un acto público y relacionado con la función que desempeñaba el ahora aspirante a la gubernatura de Sonora, C. Alfonso Durazo Montaña, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último, lo que a su juicio resulta contrario a la

⁶ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Asimismo, señala que el H. Ayuntamiento de Cajeme, el cual es presidido por el denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su página de *Facebook* <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=7> realizó diversas publicaciones con el ánimo de posicionar en el gusto del electorado al aspirante a la gubernatura de Sonora del Partido Morena, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a dicha página, situación que considera contraria a la norma electoral.

Por otro lado, el denunciante refiere que, con total impunidad, el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, aprovechando su posición de funcionario público y con el ánimo de posicionar al aspirante a la gubernatura de Sonora, C. Alfonso Durazo Montaña, el once de octubre de dos mil veinte publicó en su cuenta de *Facebook* <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219> una foto en la que aparecen ambos funcionarios y hace alusión al proceso electoral actual, situación que considera resulta ser violatoria de la norma electoral.

Derivado de lo anterior señala que, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de Alfonso Durazo Montaña, antes de iniciar la etapa de campaña; asimismo, manifiesta que, al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Por último, a juicio del denunciante, con lo antes expuesto también se acredita la responsabilidad del Partido Morena, al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados, C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y Partido Morena. Mediante los respectivos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno (ff.85-95 y 96-102), el C. Sergio Pablo

Mariscal Alvarado, así como el Partido Morena dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, en los siguientes términos:

Del análisis de la impresión fotográfica contenida en la denuncia, de la publicación en la página de *Facebook* "La Voz de Cajeme", no se advierte ningún elemento que pueda establecer ni siquiera de manera indiciaria que esa es la página oficial del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, tampoco se acredita que dicha página es financiada con recursos públicos del Ayuntamiento en comento, y mucho menos es apta para demostrar que el denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado es el administrador de la misma y que como consecuencia de ello, es el responsable de lo que en ella se publica.

Por otro lado, en lo que respecta al contenido de las publicaciones denunciadas correspondientes a las páginas personales del denunciado en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, las cuales, a juicio del denunciante, constituyen una presunta difusión indebida de propaganda político-electoral por el supuesto uso indebido de recursos públicos, de las mismas no se advierte de forma explícita, inequívoca o unívoca un llamado al voto dirigido a la ciudadanía en general, esto es, bajo ninguna circunstancia se puede establecer, que las publicaciones delatadas constituyan propaganda de campaña político-electoral.

Por último, respecto de las publicaciones señaladas en el párrafo que antecede, el denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado manifiesta que las mismas versan, por una parte, de un reconocimiento que hace de forma personal a Alfonso Durazo Montaña por su trabajo al frente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, por otra, una manifestación que realiza sobre el inicio de la competencia electoral por la gubernatura del Estado de Sonora; publicaciones y expresión de ideas y opiniones que sin duda se encuentran amparadas en su derecho constitucional de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, así como la realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, por parte del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, derivado de la presunta existencia de publicaciones contenidas en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* con mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar en el gusto del electorado al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la

candidatura a la gubernatura de Sonora; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente

vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora; así como el Partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, se le atribuye la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, derivado de la presunta existencia de publicaciones contenidas en las redes sociales de <i>Twitter</i> y <i>Facebook</i> con mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar en el gusto del electorado al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora; y en lo que respecta al Partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de <i>“culpa in vigilando”</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con el diverso numeral 208, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁷, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en impresiones fotográficas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, las cuales se encuentran plasmadas en el escrito de denuncia (ff.8-10).
2. Documental. Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre del denunciante, C. Jorge Félix Rivera, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.18).

Por parte del denunciado, Partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena ante el citado organismo electoral (f.103).

En el entendido de que, por parte del denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas tres de marzo y cinco de abril, ambas de dos mil veintiuno (ff.62-66 y 162-164), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fecha uno y veintiséis de marzo y del año en comento, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito inicial, siendo estos los siguientes:

- <https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848>
- <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>

Lo anterior, en el entendido de que, este Tribunal tomará en cuenta la totalidad de las actas de oficialía electoral que obran en el expediente, es decir, las de fechas tres de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno, toda vez que respecto del enlace consistente en <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>, se advierte que en la segunda acta generada en fecha cinco de abril pasado, se certificó que no existía el contenido al cual hacía referencia el denunciante en su escrito inicial, sin embargo, en la diversa acta generada con anterioridad en fecha tres de marzo, se asentó el contenido de una publicación entonces existente, por lo que será esa acta de oficialía electoral la que se tome en cuenta respecto del enlace antes señalado para analizar la actualización de las presuntas conductas infractoras.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON"**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco teórico y normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

A fin de estar en aptitud de analizar si las conductas denunciadas resultan en contravención a lo establecido por el artículo 208 de la Ley electoral local, así como el diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a exponer el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia:

De las campañas y la propaganda.

De conformidad con el artículo 208, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El citado artículo señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo antes expuesto es posible advertir las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
5. La finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

Por su parte, tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un

lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁹, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina¹⁰ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁰ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.

caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se

apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas, contenidas en los enlaces <https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848>, <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n> y <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219> de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, sobre los cuales dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante actas circunstancias de oficialía electoral de fechas tres de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno, reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que

¹¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* donde se encuentran alojadas las mismas, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

¹³ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁴ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹⁵, consideró que si bien la libertad de

¹⁴ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

¹⁵ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Disposición Constitucional (de las infracciones cometidas por servidores públicos).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]**

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y específicamente, prohíbe la utilización de

propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En ese contexto, del contenido del citado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales

¹⁶ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015¹⁷, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es

¹⁷ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente

Municipal de Cajeme, Sonora, resulta responsable de la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, a través de diversas publicaciones contenidas en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, con el fin de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, así como la realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado y al Partido Morena, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en el presente juicio, consistentes en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, así como copia de la credencial para votar a nombre del denunciante, éstas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciado, así como del ciudadano que interpuso la denuncia, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

Tal y como se mencionó en el apartado de relación de los elementos de prueba de la presente resolución, para efecto de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, se tomarán en cuenta las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas tres de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Enlace objeto de la denuncia:	Acta circunstanciada que se tomará en cuenta:	Motivo:	Hecho relatado por el denunciante con el que se relaciona:
https://twitter.com/SergioPMaris	Oficialía electoral de	Coincide con lo asentado en el acta	El uno de noviembre de dos mil veinte, el C. Sergio

<p>cal/status/132307680492027084 8</p>	<p>fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>circunstanciada de tres de marzo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Pablo Mariscal Alvarado, Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, realizó una publicación en su cuenta de <i>Twitter</i> @SergioPMariscal, con una imagen de un acto público relacionado con la función que desempeñaba el ahora aspirante a la Gobernatura de Sonora ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último.</p>
<p>https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219</p>	<p>Oficialía electoral de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Coincide con lo asentado en el acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil veintiuno.</p>	<p>El C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, aprovechando su posición de funcionario público y con el ánimo de posicionar al aspirante a la gobernatura de Sonora, C. Alfonso Durazo Montaña, el once de octubre de dos mil veinte, publicó en su cuenta de <i>Facebook</i> una foto en la que aparecen ambos funcionarios y hace alusión al proceso electoral que estamos viviendo.</p>
<p>https://www.facebook.com/080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n</p>	<p>Oficialía electoral de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se valorará lo asentado en el acta previa de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que en el</p>	<p>El Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el cual es presidido por el denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su página de</p>

		<p>acta circunstanciada de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual se elaboró posteriormente con motivo de la reposición del procedimiento, el contenido de dicho enlace ya no se encontraba.</p>	<p>Facebook, realizó diversas publicaciones con el ánimo de posicionar en el gusto del electorado al aspirante a la Gobernatura de Sonora del Partido Morena, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a dicha página.</p>
--	--	--	--

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con cuatro imágenes plasmadas en el apartado de hechos de su denuncia, las cuales, por la manera en que fueron ofrecidas, guardan relación con los enlaces antes señalados, mismos que a su vez fueron perfeccionados mediante las diligencias consignadas en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas tres de marzo y cinco de abril, ambas de dos mil veintiuno (ff.62-66 y 162-164), en donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe de su contenido en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Respecto **del** **enlace**
<https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&#>

n

En cuanto al hecho marcado con el numero tres, del escrito de denuncia procedo a ingresar la liga que menciona en su escrito siendo la siguiente:

<https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>;

Se desprende una publicación de la red social "Facebook" del perfil "La voz de Cajeme", con las siguientes referencias:

"19 de octubre de 2020", "ES ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DE SONORA Con el respaldo de la sociedad civil representada por la Red de Redes Sonora 2021 y además con acuerdo del Consejo Estatal de Morena, será Alfonso Durazo Montaño quien encabece la candidatura a la gubernatura para las elecciones de junio de 2021.

Así fue expresado por parte del Comité Ejecutivo Estatal en palabra del propio Presidente de MORENA en Sonora, del Dr. Jacobo Mendoza, del Lic. Adolfo Salazar y del Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Jesús Valencia.

Lo dejó claro, el liderazgo formal del Movimiento de Regeneración Nacional en Sonora, el Consejo Estatal coadyuvante y los liderazgos de la sociedad civil de todo el estado, precisándose que este anuncio no

Página 2 de 5

implica un acto electoral y que no se nombra a un candidato, ni se llama al voto, sino que expresa el ánimo y la decisión política para proceder cuando los tiempos lleguen.

0000062

Alfonso Durazo actualmente se desempeña como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, además resultó ganador en las elecciones del 2018 al llegar al Senado de la República como el candidato más votado.

0064

En alcance a la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Jacobo Mendoza respecto al pronunciamiento político para que el Dr. Alfonso Durazo Montaño cuente con el respaldo de morena y de la ciudadanía, en el sur del Estado, las redes de la sociedad civil comparten plenamente está postura. Así se expresaron también los 9596 representantes de la Red de Redes Sonora 2021.

#ADelanteSonora
#RedDeRedesSonora2021

En la publicación se observa una imagen donde aparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y escaso, con el siguiente texto: "ADELANTE SONORA", "ALFONSO DURAZO", "#ADelanteSonora", "RED DE REDES SONORA 2021" "www.adelantesonora.mx".

La Voz de Cajeme
19 de octubre de 2020

ES ALFONSO DURAZO VIRTUAL CANDIDATO DE MORENA PARA LA GUBERNATURA DE SONORA
Con el respaldo de la sociedad civil representada por la Red de Redes Sonora 2021 y además con acuerdo del Consejo Estatal de Morena, será Alfonso Durazo Montaño quien encabece la candidatura a la gubernatura para las elecciones de junio de 2021.

Así fue expresado por parte del Comité Ejecutivo Estatal en palabra del propio Presidente de MORENA en Sonora, del Dr. Jacobo Mendoza, del Lic. Adolfo Salazar y del Delegado Político del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Jesús Valencia.

Lo dejó claro, el liderazgo formal del Movimiento de Regeneración Nacional en Sonora, el Consejo Estatal coadyuvante y los liderazgos de la sociedad civil de todo el estado, precisándose que este anuncio no implica un acto electoral y que no se nombra a un candidato, ni se llama al voto, sino que expresa el ánimo y la decisión política para proceder cuando los tiempos lleguen.

Alfonso Durazo actualmente se desempeña como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, además resultó ganador en las elecciones del 2018 al llegar al Senado de la República como el candidato más votado.

En alcance a la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Dr. Jacobo Mendoza respecto al pronunciamiento político para que el Dr. Alfonso Durazo Montaño cuente con el apoyo de morena y de la ciudadanía, en el sur del Estado, las redes de la sociedad civil comparten plenamente está postura. Así se expresaron también los 9596 representantes de la Red de Redes Sonora 2021.

#ADelanteSonora
#RedDeRedesSonora2021



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Respecto de los enlaces

<https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848> y

<https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>

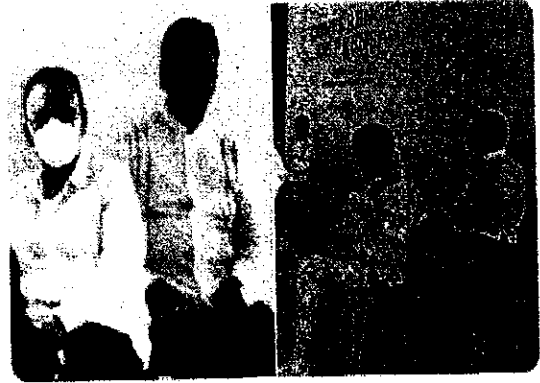
Acto seguido, haciendo uso del equipo de cómputo asignado a mis funciones, procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848>; Se desprende una publicación de la red social "Twitter" del perfil "Sergio Pablo Mariscal Alvarado", "@SergioPMariscal", con las siguiente referencias: "Todo el Reconocimiento al Dr. @AlfonsoDurazo por su gran trabajo al frente dela @SSPCMexico y el Gabinete de Seguridad; por sentar las bases para la Construcción de la Paz, crear la GN, las 286 Mesas Regionales, el Modelo de Política y Justicia Cívica; y ahora por la 4T en Sonora", "6:37 p.m. 1 nov. 2020 de Cajeme, Sonora Twitter for Android". Publicación en la que se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas, se observan a dos personas del sexo masculino, con vestimenta camisola blanca manga larga, mientras que en la segunda de las imágenes se logra apreciar tres personas del sexo masculino dos de ellos con uniforme militar, y uno más con camisola blanca manga larga y pantalón azul".



Sergio Pablo Mariscal Alvarado
@SergioPMariscal

Todo el Reconocimiento al Dr. @AlfonsoDurazo por su gran trabajo al frente dela @SSPCMexico y el Gabinete de Seguridad; por sentar las bases para la Construcción de la Paz, crear la GN, las 286 Mesas Regionales, el Modelo de Política y Justicia Cívica; y ahora por la 4T en Sonora

163

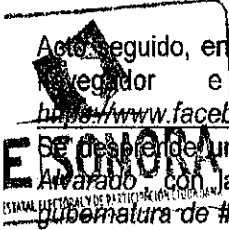


Baldemar Herrera y 9 más
6:37 p.m. · 1 nov. 2020 de Cajeme, Sonora · Twitter for Android

Se desprende una publicación de la red social "Twitter" del perfil "Sergio Pablo Mariscal Alvarado", "@SergioPMariscal", con las siguiente referencias: "Todo el Reconocimiento al Dr. @AlfonsoDurazo por su gran trabajo al frente dela @SSPCMexico y el Gabinete de Seguridad; por sentar las bases para la Construcción de la Paz, crear la GN, las 286 Mesas Regionales, el Modelo de Política y Justicia Cívica; y ahora por la 4T en Sonora", "6:37 p.m. 1 nov. 2020 de Cajeme, Sonora Twitter for Android". Publicación en la que se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas, se observan a dos personas del sexo masculino, con vestimenta camisola blanca manga larga, mientras que en la segunda de las imágenes se logra apreciar tres personas del sexo masculino dos de ellos con uniforme militar, y uno más con camisola blanca manga larga y pantalón azul".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Acto seguido, en relación al punto número cuatro de la solicitud de inspección, al ingresar al navegador e ingresar la liga que refiere siendo la siguiente: <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>; -----

Se desprende de una publicación de la red social "Facebook" del perfil "Sergio Pablo Mariscal Alvarado" con las siguiente referencias: "11 de octubre de 2020", "La competencia por la gubernatura de #Sonora apenas inicia. La decisión al tiempo, la tendrá el ciudadano. Mientras tanto, medida. El proyecto de la 4T y el crecimiento de la Red de Redes Sonora 2021 de la sociedad civil es imparable y hoy así se manifiesta más allá del círculo rojo". En la publicación aparece una imagen en donde se observan dos personas del sexo masculino, con saco, pantalón de vestir y cubre bocas.



Por último, y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día cinco de abril del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**

[Handwritten Signature]
JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno como documentales públicas, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante las cuales dio fe del contenido de los enlaces <https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848>,

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

<https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n> y <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>, correspondientes a las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*.

6. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, así como la realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación al artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y alojadas en la redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que, contrario a lo alegado por el denunciante, no se advierten elementos que contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que, respecto de las publicaciones contenidas en los enlaces <https://twitter.com/SergioPMariscal/status/1323076804920270848> y <https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>, correspondientes a las cuentas personales del denunciado, de conformidad con lo manifestado en su escrito de contestación, en la primera de ellas hace un reconocimiento al Dr. Alfonso Durazo por su gestión en el ámbito de seguridad, mientras que respecto del segundo de ellos hace referencia al inicio de las elecciones, próximas a llevarse a cabo, sin mencionar expresamente apoyo por algún candidato o partido en particular; aunado a ello, de ninguna de las publicaciones antes señaladas se desprende que se realizaran por el denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, mucho menos que esto fuera con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña ni a partido político alguno en el gusto del electorado para el proceso electoral en curso, como para estar en aptitud de afirmar que lo realizó en su carácter de servidor público y en uso de los recursos públicos que, derivados de su ejercicio, tiene a su disposición, sino que por el contrario, se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre

expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

Derivado de lo anterior, es permisible afirmar que, del contenido de las publicaciones cuya autoría fue responsable el C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado en su calidad de ciudadano, de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada; sin que tampoco se acredite que se trata de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen o nombre de determinada persona, para lograr el apoyo ciudadano en la contienda electoral en curso para acceder a un cargo de elección popular, como así lo afirma el denunciante.

Por otro lado, en lo que respecta al diverso enlace <https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>, en el presente caso no quedó demostrado que dicha fuente perteneciera al hoy denunciado, pues el mismo corresponde a la página de la red social de Facebook "La Voz de Cajeme" el cual resulta ser un sitio de noticias y medios de comunicación que comparte con el público, diversos temas políticos y de interés social; por tanto, no puede atribuirse directamente su contenido al hoy denunciado C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, toda vez que lo ahí narrado son referencias o apreciaciones del periodista que lo elaboró, en ejercicio de su libertad de expresión, periodística y el derecho a la información, amparados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco actos anticipados de campaña electoral, todo ello en violación al artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal que resulten atribuibles al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco actos anticipados de campaña electoral, en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con el 208, tercer párrafo, de la legislación electoral local, así como 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Jorge Félix Rivera, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo Montaña, aspirante a la candidatura a la gubernatura de Sonora, y la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, en violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; así como lo atinente a la responsabilidad atribuida al Partido Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

